

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0032 DE 2020

(octubre 28)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sanatorio de Contratación - Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2020.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de octubre de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS),

CONSIDERANDO:

Que el Sanatorio de Contratación tiene carácter de Empresa Social del Estado de conformidad con el Decreto número 1287 del 22 de octubre de 1994.

Que mediante Resolución número 003 del 19 de diciembre de 2019, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Social del Estado del Sanatorio de Contratación, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 11, inciso segundo de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4° establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), delegó mediante Resolución número 04 del 2 de octubre de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Sanatorio de Contratación ESE mediante comunicación número GCI 856 del 13 de octubre de 2020, solicita a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional aprobar una adición al presupuesto de ingresos y gastos 2020 de la empresa, en disponibilidad inicial por \$228.221.116 para financiar gastos de funcionamiento por el mismo valor.

Que en cumplimiento del artículo 2.8.3.2.4. del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto favorable a la adición al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020 del Sanatorio de Contratación ESE por \$228.221.116, en oficio del 21 de septiembre de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales.

Que la contadora del Sanatorio de Contratación ESE, expidió documento de fecha 22 de octubre de 2020, en el cual certifica que una vez revisados los libros de contabilidad del Sanatorio de Contratación ESE, al cierre de la vigencia 2018 la disponibilidad final que corresponde a la disponibilidad inicial contable para la vigencia 2020, asciende a la suma \$248.221.116 y menos el valor incorporado en el presupuesto de ingresos de la vigencia 2020 por \$20.000.000, nos da un mayor valor de la disponibilidad inicial de \$228.221.116, recursos que se encuentran libres de cualquier afectación y disponibles para ser adicionados al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuando el estudio económico, se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el presupuesto de ingresos y gastos del Sanatorio de Contratación - Empresa Social del Estado así:

096 SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE**ADICIÓN****PRESUPUESTO DE INGRESOS**

DISPONIBILIDAD INICIAL	\$228.221.116
TOTAL INGRESOS Y DISPONIBILIDAD INICIAL	\$228.221.116

ADICIÓN**PRESUPUESTO DE GASTOS**

FUNCIONAMIENTO	\$228.221.116
----------------	---------------

4. Recursos que otras entidades nacionales destinen para la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de la fundación de Bucaramanga a través de los convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura.

5. Aportes de Cooperación Internacional.

6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero que reciba.

7. De los ingresos obtenidos por la estampilla de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Para las vigencias de 2021 y 2022 se harán las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del fondo-cuenta.

Parágrafo 1°. Los recursos del fondo cuenta establecidos en este artículo podrán manejarse en un patrimonio autónomo.

Parágrafo 2°. El fondo-cuenta establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 8°. *Vigencia de la Ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Alvares.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe.

El Viceministro de Fomento Regional y Patrimonio del Ministerio de Cultura, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Cultura,

José Ignacio Argote López.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

TOTAL GASTOS Y DISPONIBILIDAD FINAL \$228.221.116

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2020.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 201 DE 2020

(octubre 28)

por la cual no se accede a una solicitud de revocatoria directa y se revocan de oficio las Resoluciones Ejecutivas números 049 del 15 de marzo de 2018 y 119 del 12 de junio de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 049 del 15 de marzo de 2018, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 73207020, encontrándose requerido por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia Estada!, en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, de conformidad con la Orden de Aprehensión del 14 de mayo de 2012, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado.

En el mismo pronunciamiento, el Gobierno nacional dispuso **diferir o aplazar la entrega** del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Martínez, hasta cuando terminara el proceso penal que se adelantaba en su contra por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena dentro del radicado número 130016001129201602562, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, fuera absuelto o cumpliera la eventual condena; o hasta cuando de algún modo cesara el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo pondría a órdenes del Fiscal General de la Nación para hacer efectiva la entrega de este ciudadano al país requirente.

2. Que, el defensor del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Martínez, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 10 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 049 del 15 de marzo de 2018.

3. Que el Gobierno nacional desestimó los argumentos del recurrente y mediante Resolución Ejecutiva número 119 del 12 de junio de 2018 confirmó la Resolución Ejecutiva número 049 del 15 de marzo de 2018.

4. Que el defensor del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Martínez, mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2020¹, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, realizó varias peticiones con las que pretendía la libertad del ciudadano requerido y de manera subsidiaria solicitó la “Revocatoria de la Resolución número 049 del 15 de marzo de 2018 y la Resolución 119 del 12 de junio de 2018”, por la cual se decidió sobre la extradición del señor Rodríguez Martínez.

El defensor refiere en su escrito la concesión del subrogado de libertad condicional del señor Rodríguez Martínez, por parte del Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como argumento con el cual pretende la libertad inmediata del requerido por cuenta del trámite de extradición, considerando que la puesta a disposición del ciudadano requerido pone en riesgo sus derechos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI20-0033765-DAI-1100 del 9 de octubre de 2020 dio respuesta al defensor brindándole la información requerida, indicándole que no se daba traslado teniendo en cuenta que el peticionario ya había radicado la solicitud en la Fiscalía General de la Nación y finalmente le comunicó que la solicitud de revocatoria directa sería resuelta por el Gobierno nacional dentro del término previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que entre los argumentos expuestos por el defensor del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Martínez, para efectos de solicitar la libertad inmediata del requerido y de manera subsidiaria, la revocatoria directa de la Resolución Ejecutiva número 049 del 15 de marzo de 2018 y la Resolución Ejecutiva número 119 del 12 de junio de 2018, se encuentran, la ausencia de ofrecimiento de garantías por parte del Estado requirente para la entrega de este ciudadano, el alto riesgo de vulneración de los derechos fundamentales y la ausencia de relaciones bilaterales entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, considerando inviable la extradición.

¹ Radicado MJD-EXT20-0046971.

6. Que en relación con la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se concedió la extradición de este ciudadano a la República Bolivariana de Venezuela, el Gobierno nacional considera:

De acuerdo con el Consejo de Estado², “la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos **en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales**”. (Negrilla fuera del texto).

Las causales están consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con el cual los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso particular no existe reparo en torno a la legitimación del defensor del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Martínez, para promover la solicitud de revocatoria directa, en tanto ostenta la condición de parte dentro del expediente.

En el escrito de la solicitud, el defensor del señor Rodríguez Martínez realiza, de forma general, una serie de afirmaciones en procura de obtener la libertad del requerido y subsidiariamente la revocatoria de la decisión del Gobierno nacional, sin que indique de manera específica las razones que permitan evidenciar que se configura alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además de lo anterior, el Gobierno nacional no encuentra que en el presente caso se configuren las causales establecidas en el artículo ídem, tal y como se argumentará a continuación:

Por prohibición expresa de la ley³, no procede la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte por la causal prevista en el numeral primero del 93 ibidem⁴, toda vez que el defensor hizo uso del recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 049 del 15 de marzo de 2018, resolviéndose la impugnación por el Gobierno nacional a través de la Resolución Ejecutiva número 119 del 12 de junio de 2018.

El trámite que las autoridades del Estado deben dar a las solicitudes de extradición que le presentan los demás Gobiernos, es un procedimiento reglado, sujeto a lo establecido en los tratados internacionales suscritos sobre la materia, o en su defecto, en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Por ende, las autoridades intervinientes en el trámite deben someterse en sus actuaciones a tales parámetros, de conformidad con el imperativo constitucional del debido proceso.

El debido proceso, garantía esencial en un Estado de Derecho, exige que toda actuación de una autoridad judicial o administrativa se ciña a las reglas previamente definidas en el ordenamiento jurídico, es decir, se debe observar y cumplir la plenitud de las formas propias de cada juicio o procedimiento, las cuales se hayan descritas en la ley.

Ha dicho la Corte Constitucional al respecto:

“De lo dicho se tiene entonces que las autoridades administrativas están obligadas a acogerse plenamente a las ritualidades descritas por el legislador para los procedimientos adelantados ante ellas y que el desconocimiento de las mismas puede dar lugar a la violación del debido proceso”.⁵

El Gobierno nacional advierte que en el procedimiento de extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Martínez se garantizó el debido proceso y en su desarrollo se garantizó el derecho de defensa, pues tanto él como su abogado defensor contaron con las oportunidades que brinda la ley para ejercer plenamente el derecho de contradicción e impugnar las decisiones proferidas tanto en la etapa judicial como en la etapa administrativa final del trámite.

No se advierte de qué manera la decisión de carácter particular, de acceder a un pedido de extradición, que fue presentado con el lleno de los requisitos que exige el convenio aplicable al caso y que cuenta con el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia pueda afectar a la comunidad o derechos colectivos involucrados en el interés general.⁶

Así mismo, el Gobierno nacional estima que la decisión adoptada sobre la extradición del señor Rodríguez Martínez, al estar enmarcada en la legalidad, no conlleva de por sí un agravio injustificado para el ciudadano requerido.

En la doctrina se ha entendido que dicha causal se presenta cuando el perjuicio que se hace a los derechos o intereses de alguien no tiene motivo alguno ni está justificado. Así se ha señalado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2011, rad. 11001-03-25-000-2005-00114-00 (4983-05).

³ Artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-819 de 2005.

⁶ Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.